

C) Otras materias corrosivas.

41. Las disoluciones de dióxido de hidrógeno (agua oxigenada):

a) Las disoluciones acuosas de dióxido de hidrógeno (agua oxigenada) con una concentración superior al 40 por 100 y, como máximo, al 60 por 100 de dióxido de hidrógeno.

b) Las disoluciones acuosas de dióxido de hidrógeno (agua oxigenada) con una concentración superior al 6 por 100 y del 40 por 100, como máximo, de dióxido de hidrógeno.

Para a) y b), se debe ver también el marginal 501 a en a).

Nota: El dióxido de hidrógeno y sus disoluciones acuosas, con una concentración superior al 60 por 100 de dióxido de hidrógeno, son materias de la clase III, c). Véase marginal 371, 1.º

D) Recipientes vacíos.

51. Los embalajes vacíos sin limpiar, comprendidos los recipientes de los vagones-cisterna y de los pequeños contenedores-cisterna, que hayan contenido materias de la clase V, con exclusión de las de los apartados 13 y 36.

501 a.

No están sometidos a las prescripciones del capítulo 2, «Condiciones de transporte», las materias que se envían para el transporte de conformidad con las disposiciones siguientes:

a) Las materias de los apartados 1.º, a) a d); 2.º, b) y c); 3.º, b); 4.º a 9.º; 11 a 15; 21 a 23; 31, a); 32; 34; 35; 37, y 41, en cantidades de un kilogramo, como máximo, de cada materia, y a condición de que se embalen en recipientes cerrados en forma estanca, que no puedan ser atacados por el contenido y que se cierren con cuidado en embalajes fuertes de madera estancos y con cierre estanco.

b) Las materias de los apartados 2.º, a), y 3.º, a), en cantidades de 200 gramos, como máximo, para cada materia, a condición de que se embalen en recipientes cerrados de manera estanca, que no se puedan atacar por el contenido y que éstos se sujeten en número de 10, como máximo, en una caja de madera, con interposición de materias absorbentes inertes que actúen como amortiguamiento.

c) El anhídrido sulfúrico (9.º), mezclado o no con una pequeña cantidad de ácido fosfórico, a condición de que se embale en cajas fuertes de chapa, que pesen 15 kilogramos, como máximo, cerradas herméticamente y provistas de asa.

d) El pentacloruro de fósforo (12), prensado en bloques de peso unitario igual, como máximo a 10 kilogramos, a condición de que tales bloques se embalen en cajas de chapa soldadas, estancas al aire, colocadas, bien solas o bien en grupos, en una cesta, caja o en un pequeño contenedor.

e) Los acumuladores eléctricos llenos de disolución alcalina (33), constituidos por cubetas metálicas, a condición de que se cierren de manera que se evite que salga la disolución y que estén garantizados contra corto circuitos.

2. Condiciones de transporte

(Las prescripciones relativas a los embalajes vacíos se resumen en F).

A) Bultos.

1. Condiciones generales de embalaje.

502.

(1) Los embalajes se cerrarán y estibarán de forma que se impida todo derrame del contenido. Para la prescripción especial relativa a los acumuladores eléctricos (1.º, f), y 33), véanse marginales 504 y 516, para las disoluciones de hipoclorito del apartado 37, y para el dióxido de hidrógeno del apartado 41, véanse los marginales 520 y 521, respectivamente.

(2) Los materiales de los que se constituyen los embalajes y los cierres no deben ser atacados por el contenido ni provocar descomposición en éste ni formar con él combinaciones nocivas o peligrosas.

(3) Los embalajes, comprendidos los cierres, deben, en todas partes, ser sólidos y fuertes, de forma que no se puedan estropear en el curso del transporte y respondan con seguridad a las exigencias normales del transporte. En particular, cuando se trata de materias en estado líquido o en disolución, y a menos que haya prescripciones en contrario en el capítulo «Embalajes para una sola materia o para objetos de la misma especie», los recipientes y sus cierres deben poder resistir a las presio-

nes que puedan desarrollarse en el interior de los recipientes, teniendo en cuenta la presencia del aire, en las condiciones normales de transporte (*). Los embalajes interiores se sujetarán firmemente en embalajes exteriores. Salvo prescripciones en contrario, en el capítulo «Embalaje para una sola materia o para objetos de la misma especie», los embalajes interiores pueden cerrarse en los embalajes de expedición, bien solos o bien en grupos.

(4) Las botellas y otros recipientes de vidrio deben estar exentos de defectos de naturaleza que debiliten la resistencia; en particular las tensiones internas se deben atenuar convenientemente. El espesor de las paredes será, al menos, de tres milímetros para los recipientes que pesen, con su contenido, más de 35 kilogramos y, al menos, de dos milímetros para los otros recipientes.

La estanqueidad del sistema de cierre se debe garantizar por un dispositivo complementario, cofia, cierre, ligadura, etc., adecuado para evitar todo fallo del sistema de cierre en el curso del transporte.

(5) Cuando se prescriben o admiten recipientes de vidrio, porcelana, gres u otras materias similares o plástico apropiado, deben ir provistos de embalajes protectores, a menos que exista una disposición en contrario. Los recipientes de vidrio, porcelana, gres o materias similares, se sujetarán a ellos cuidadosamente, con interposición de materias amortiguadoras de relleno. Estas materias se deberán adaptar a las propiedades del contenido.

2. Embalajes para una sola materia o para objetos de la misma especie.

(*). A este efecto se debe dejar un volumen libre teniendo en cuenta la diferencia entre la temperatura de las materias en el momento de llenado y la temperatura media máxima que son susceptibles de alcanzar durante el transporte.

(Continuará)

MINISTERIO DE HACIENDA

17038 *CORRECCION de errores de la Orden de 12 de julio de 1975 por la que se concede crédito excepcional a la Secretaría General del Movimiento.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 181, de fecha 30 de julio de 1975, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 16168, segunda columna, párrafo tercero, líneas tercera y cuarta, donde dice: «... y a petición del Ministro Secretario general del Movimiento, de un crédito excepcional...», debe decir: «... y a petición del Ministro Secretario general del Movimiento, se autoriza la concesión a la Secretaría General del Movimiento de un crédito excepcional...».

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

17039 *ORDEN de 30 de junio de 1975 sobre el acceso al Cuerpo de Profesores de Educación General Básica de los alumnos de la primera promoción del Plan Experimental de Escuelas Universitarias del Profesorado de Educación General Básica.*

Ilustrísimo señor:

La Ley General de Educación, en su artículo 110, establece que el acceso al Cuerpo de Profesores de Educación General Básica se podrá efectuar directamente desde las Escuelas Universitarias correspondientes sin necesidad de pruebas posteriores en los casos de expedientes sobresalientes a lo largo de todos los estudios. Habiendo salido ya de dichos Centros la primera promoción de Diplomados, y debiéndose regular el acceso directo al Profesorado de Educación General Básica de los alumnos de la misma, en función de lo establecido en el Decreto 357/1974, de 7 de febrero, artículo 3.º, b), se hace nece-

sario determinar normas y criterios concretos para la valoración del expediente académico. Por todo ello, y en tanto no exista un Plan de Estudios definitivo desde el que pueda regularse una también definitiva reglamentación de dicho acceso directo, es conveniente que, con carácter provisional, se disponga de la necesaria normativa para calificar el expediente académico de los alumnos del vigente Plan Experimental.

1.º Las Escuelas Universitarias del Profesorado de Educación General Básica a que se alude en la Orden ministerial de 19 de octubre de 1971 («Boletín Oficial del Estado» del 23) procederán a la valoración de los expedientes académicos de los alumnos de dicha promoción, de acuerdo con las normas que en la presente se establecen.

2.º Serán calificadas de cero a diez todas las asignaturas, incluyendo las optativas. Con estas calificaciones se obtendrá la nota media por curso.

3.º Para la calificación de los períodos de prácticas se procederá de la siguiente forma:

Puntuando por la Comisión calificadora cada uno de dichos períodos, de cero a diez, se obtendrá la media de ambos. En esta calificación se tendrá en cuenta: La actuación global del alumno, sus cualidades docentes, los Seminarios de orientación realizados y la Memoria-diario presentada por el alumno al finalizar cada período de prácticas. Todo ello, de acuerdo con lo establecido en las Instrucciones dadas por la Dirección General de Universidades e Investigación de 21 de noviembre de 1972.

4.º El alumno oficial deberá ser calificado en el curso académico para el que se matriculó. Para ello no se tendrá en cuenta el «no presentado» en la convocatoria de junio, pero sí en la de septiembre, en la que, de no presentarse de nuevo, será calificado de suspenso.

5.º La calificación final, con aproximación hasta la milésima, se obtendrá sacando la nota media de las cuatro notas medias parciales siguientes: una, de los semestres 1.º y 2.º; otra, de los semestres 3.º y 4.º; otra, de los semestres 5.º y 6.º, y otra, de los períodos de Prácticas. Y todo ello, teniendo en cuenta lo determinado en los apartados anteriores.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 30 de junio de 1975.

MARTINEZ ESTERUELAS

Ilmo. Sr. Director general de Universidades e Investigación.

MINISTERIO DE TRABAJO

17040

DECRETO 1860/1975, de 10 de julio, por el que se aprueba el procedimiento administrativo especial de imposición de sanciones por infracción de leyes sociales y para liquidación de cuotas de la Seguridad Social.

El procedimiento administrativo especial de imposición de sanciones por infracción de leyes sociales y para liquidación de cuotas de la Seguridad Social requiere una puesta al día, al haberse promulgado desde mil novecientos sesenta diversas disposiciones que le afectan y seguir existiendo otros que podemos calificar de especialísimos, en cuanto que presentan una configuración peculiar frente al procedimiento sancionador especial citado.

Por otra parte, la disposición derogatoria del Reglamento de la Inspección de Trabajo, aprobado por Decreto dos mil ciento veintidós/mil novecientos setenta y uno, de veintitrés de julio, prevé la promulgación futura de una disposición con rango de Decreto que refunda, dándole unidad, el procedimiento de actuación de la Inspección de Trabajo, hoy en día diversificado como consecuencia de la vigencia de disposiciones distintas que regulan el amplio campo de actuación de la Inspección de Trabajo, a que se refiere el artículo segundo del Reglamento citado. Criterio de unidad el expuesto que, recogiendo preceptos dispersos y llenando alguna laguna manifiesta, trata de refundir diversas normas de procedimiento de un texto único, sobre la base de la especialidad de las materias tratadas y respetando el carácter supletorio de la Ley de Procedimiento

Administrativo por su rango y generalidad, siguiendo en el sentido expuesto el criterio mantenido por dicha Ley y recogido en su exposición de motivos.

La necesidad de asegurar la imperatividad de las normas que en el caso de las leyes sociales es mucho más perentoria, así como la naturaleza de los valores y los intereses tutelados, requieren un procedimiento que represente una acción administrativa eficaz, homogénea y rápida, en todas estas cuestiones, de forma que las garantías jurídicas no resulten insuficientes o se desequilibren en perjuicio de los intereses de la parte más débil, generalmente el trabajador.

El interés social exige además de un modo particularmente acusado que los incumplimientos de la legislación socio-laboral sean corregidos por el Estado, para que el ordenamiento, de cuya tutela es responsable la propia Administración, quede restaurado de forma ejemplar y urgente.

En definitiva, celeridad, unidad y ejemplaridad son los principios que presiden la presente disposición.

En su virtud, una vez obtenida la aprobación de la Presidencia del Gobierno, de acuerdo con el artículo ciento treinta, dos, de la Ley de Procedimiento Administrativo, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de julio de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Procedimiento de imposición de sanciones por infracción de Leyes sociales

SECCION PRIMERA.—DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo primero.—Uno. El procedimiento administrativo especial de imposición de sanciones por incumplimiento de norma sobre trabajo, Seguridad Social, empleo, migración, promoción social y otras, cuya vigilancia esté encomendada al Ministerio de Trabajo, se ajustará a las disposiciones que en el presente capítulo se establecen.

Dos. El procedimiento se iniciará como consecuencia de la actuación de la Inspección de Trabajo.

Artículo segundo.—Uno. Como presuntos responsables del incumplimiento o infracción de las disposiciones a que se refiere el artículo anterior, podrán quedar sometidos al procedimiento sancionador tanto los empresarios como los trabajadores, titulares y beneficiarios de familias numerosas, así como las demás personas físicas o jurídicas, ya revistan carácter público o privado, y, en su consecuencia, las Corporaciones, Instituciones, Sociedades, Asociaciones, Entidades y Servicios cualesquiera que fueren su denominación, fines, funciones, y los órganos de gobierno, directivos, rectores, o gerentes de las mismas, por razón de las acciones que ejecuten u omisiones en que incurran en contravención de lo que dichas disposiciones establecen.

Dos. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, corresponde al empresario la imposición de las correcciones previstas en las disposiciones legales, en los Reglamentos de régimen interior o en los contratos de trabajo escritos, por faltas disciplinarias cometidas en el trabajo. El trabajador podrá impugnarlas ante la Magistratura de Trabajo, de acuerdo con lo establecido en el texto articulado de procedimiento laboral.

Tres. En todo caso, la Empresa principal será solidariamente responsable con los contratistas y subcontratistas del cumplimiento de las obligaciones salariales, de la Seguridad Social y de las condiciones de seguridad e higiene en el trabajo, con respecto a los trabajadores que aquéllos ocupen en los centros de trabajo de la Empresa principal.

Artículo tercero.—Las inspecciones a las Entidades gestoras, Servicios comunes y sociales de la Seguridad Social, serán realizadas por la Inspección de Trabajo, en la forma y con el alcance determinado en las normas reguladoras de la función inspectora, en ejercicio de las competencias atribuidas por las mismas y las disposiciones de la Seguridad Social.

Artículo cuarto.—Uno. La Inspección de Trabajo, cuando compruebe que se realizan trabajos o tareas sin observar las normas sobre seguridad e higiene en el trabajo que, a su juicio, impliquen grave riesgo para los trabajadores, además de cualesquiera otras actuaciones que procedan, podrá ordenar la paralización o suspensión inmediata de tales trabajos o tareas, comunicando la medida adoptada a la Empresa presunta responsable, mediante notificación formal o diligencia en el Libro de Visitas, dando traslado a su vez de tal medida a la autori-